



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.
ESPECIAL ATENCIÓN A LA REGULACIÓN
DEL MALTRATO ANIMAL EN LA
LEGISLACIÓN ESPAÑOLA**

Autor: Javier Rey Sevilla

5º E3 C

Filosofía del Derecho

Tutora: Vanesa Morente Parra

Madrid

Abril 2019

RESUMEN

La regulación en términos de protección animal en España sigue careciendo de muchos aspectos estructurales que son necesarios para construir un derecho animal sólido, y es por ello por lo que se hace esencial la adopción de medidas encaminadas a otorgar a los animales la protección que merecen. Este trabajo de Fin de Grado está dividido en dos bloques: en el primero de ellos se realizará un breve recorrido sobre la historia del maltrato animal en términos filosóficos y legales para, posteriormente, analizar la regulación actual del maltrato animal en nuestro país, con sus fortalezas y sus debilidades. Se observará que, aunque se están dando pasos en una dirección correcta hacia la protección animal mediante la incorporación de estándares europeos o reformas del Código Penal beneficiosas para los animales, queda aún mucho camino por recorrer para poder hablar de un ‘derecho animal’ en términos generales. El segundo bloque, por su parte, abordará el debate filosófico y moral sobre la cuestión de si deberían los animales ser sujetos titulares de derechos o no, destacando el papel fundamental que tiene el Estado en la concienciación sobre la protección del mundo animal.

Palabras clave: animales, derechos, maltrato, especismo, tauromaquia, veganismo.

ABSTRACT

Regulation in terms of animal protection in Spain still lacks several base aspects that are required to create a solid animal law, which is why it is essential to take action in order to bring animals the protection they deserve. This dissertation is divided into two parts: the first one will look over the history of animal abuse in philosophical and legal terms and will also analyze the current regulation of animal abuse in Spain, outlining its strengths and weaknesses. We will observe that, although some steps have been taken in the right direction towards animal protection thanks to the incorporation of European standards and beneficial Penal Code reforms, there is still a long way to go if we want to talk about an ‘Animal Law’ in general terms. The second part of the dissertation will address the philosophical and moral debate relating to the issue of considering animals as subjects who are able to have rights, outlining the important role of the state in raising awareness about the protection of the animal world.

Key words: animals, rights, abuse, speciesism, bullfighting, veganism.

ÍNDICE DE CONTENIDOS:

BLOQUE 1 – EL MALTRATO ANIMAL.....	1
1. EVOLUCIÓN FILOSÓFICO-HISTÓRICA DEL MALTRATO ANIMAL Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.....	1
2. REGULACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA.....	7
2.1. Derecho animal como disciplina independiente.....	7
2.2. Fortalezas de la legislación española.....	9
2.2.1. <i>Incorporación de los estándares de la Unión Europea.....</i>	<i>9</i>
2.2.2. <i>Reformas en el Código Penal.....</i>	<i>10</i>
2.2.3. <i>Jurisprudencia a favor de la protección animal.....</i>	<i>13</i>
2.3. Debilidades de la legislación española.....	15
2.3.1. <i>Animales como objetos.....</i>	<i>15</i>
2.3.2. <i>Espectáculos con animales.....</i>	<i>16</i>
2.3.3. <i>Inexistencia de una ley general sobre protección animal.....</i>	<i>19</i>
2.4. Propuestas para aumentar la protección de los animales en España.....	20
BLOQUE 2 – LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	23
1. INTRODUCCIÓN.....	23
2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	24
3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.....	28
4. ¿QUÉ TIPO DE DERECHOS SE DEBERÍA OTORGAR A LOS ANIMALES?.....	31
CONCLUSIONES Y OPINIÓN PERSONAL.....	34
REFERENCIAS	37
ANEXOS	41

BLOQUE 1 - EL MALTRATO ANIMAL

1. EVOLUCIÓN FILOSÓFICO-HISTÓRICA DEL MALTRATO ANIMAL Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Si bien es cierto que el ser humano ha convivido con los animales desde sus orígenes y que ha hecho uso de ellos en ámbitos muy diversos, desde alimento hasta herramienta de trabajo, el hecho de considerar el maltrato animal como un delito tipificado en el Código Penal es un hecho que se ha hecho realidad tan sólo unos años atrás. Dicha tipificación se inició en el siglo XIX y cobró fuerza a lo largo del siglo XX, especialmente en los últimos años¹.

Sin embargo, esto no descarta la existencia de antecedentes lejanos de normas escritas que versan sobre la protección de los animales. Prueba de ello es el Código de Hammurabi, que fijaba serios castigos para todas aquellas personas que mataran, maltrataran o negaran alimentos a ciertas especies animales, concretamente aquellas que servían de utilidad al ser humano. De igual forma, durante la época de los faraones en Egipto, existían diversas normas religiosas que prohibían causar cualquier tipo de daño a todos los animales que fuesen considerados sagrados, castigando a las personas que lo hicieran con los castigos más severos de su ordenamiento penal².

En el caso de la antigua Grecia, convivían dos corrientes filosóficas enfrentadas: por un lado, el monismo propugnado por Heráclito, que defendía la existencia de una “unidad de esencia” entre el animal y el ser humano, y, por otro lado, el dualismo encabezado por Aristóteles, basado en el pensamiento de que los animales poseían alma, pero carecían de inteligencia, lo que justificaba su exclusión de una protección ética y jurídica³

En el Derecho Romano, los animales no gozaron de ninguna protección o ley especial contra su maltrato hasta la llegada del emperador Constantino. De hecho, jurídicamente

¹ GUZMÁN DALBORA, J.L., “El delito de maltrato de animales”, en AA. VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, 2002, p. 1319.

² DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

³ REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010.

estaban equiparados a las cosas y compartían estatuto jurídico con todos aquellos sujetos u objetos que no tenían personalidad jurídica, como lo eran los esclavos, los niños o las mujeres⁴. El emperador, con su llegada, promulgó una orden que prohibía “arrear con palos o varas a aquellos caballos que eran utilizados en la posta pública”⁵.

Por su parte, en el derecho germánico los animales tenían la consideración de puros componentes patrimoniales, y se castigaban duramente actividades como la caza furtiva y el hurto de ciertos animales. Es decir, se protegían y reafirmaban los derechos de los cazadores o de los dueños de determinados animales, pero en ningún momento existieron derechos propios de los animales o normas dirigidas a su protección directa.

La Edad Media no fue distinta y se caracterizó por su falta de sensibilidad y mal trato hacia los animales. Es difícil encontrar alguna norma que sancionara directamente los malos tratos a algún animal y, en caso de encontrarla, y al igual que en el Derecho germánico, lo que se valoraba era el valor que pudiera suponer el animal para el ser humano antes que el propio animal en sí mismo⁶. Durante esta época, en Europa se dio un suceso digno de mención, y es la sucesión de varios procesos penales contra animales a los que se consideraba culpables de cometer ciertos delitos o estragos públicos y que más tarde eran condenados y ejecutados como si de seres humanos se tratase, algo que puede llevar a pensar que los animales gozaban de una personalidad jurídica propia. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, la razón por la que se iniciaban dichos procesos contra determinados animales tenía su fundamento en la convicción de que éstos eran criaturas demoníacas y criminales que merecían toda clase de represalias, llegando incluso a la pena de muerte, práctica que se propagó por varios países europeos hasta el siglo XIX⁷.

Fue Aristóteles el que, tomando como base la ideología realista que le caracterizaba, aceptó la evidencia y afirmó que “el comportamiento de los niños desde su infancia, en

⁴ SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., Madrid, 2011 p.37-61

⁵ Cód., 12, XII, 1 (del emperador Constantino, Augusto a Ticiano): “*Equos, qui publico cursui deputati sunt, non lignis vel fustibus, sed flagelis tantummodo agitari decernimus; poena non defutura contra eum, qui aliter fecerit*”, citado por GUZMÁN DALBORA, J.L., “El delito de maltrato de animales”, cit., p. 1320.

⁶ REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, nº 6690, 2007

⁷ MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa”, *Revista de Administración Pública*, nº 161, 2003, p. 221-238

referencia a su alma, no difiere prácticamente nada del alma de las bestias durante ese período”⁸.

Sin embargo, el primer atisbo de entendimiento entre seres humanos y animales se dio en el cristianismo propugnado por Santo Tomás de Aquino, quien consideraba que “incluso los animales irracionales son sensibles al dolor”. Santo Tomás utilizó este argumento para calificar de injusta la crueldad hacia los animales, afirmando que el hecho de ser cruel con los animales puede llevar a comportarse de la misma manera con los propios seres humanos. Otra postura destacable dentro del cristianismo era la de San Francisco de Asís, quien tomó la decisión de hacerse vegetariano con el objetivo de evitar alimentarse de animales, a los que consideraba criaturas de Dios. De hecho, su apoyo a la ecología, su rechazo al maltrato y cautividad de quien consideraba “sus hermanos menores”, llevó al Papa Juan Pablo II a proclamar a San Francisco de Asís “Patrono de los animales y de los Ecologistas” en 1980. Concretamente, una frase que salió de los labios de este santo fue la siguiente “Los animales son mis amigos y yo no me como a mis amigos”.

Con la llegada del racionalismo y autores como Descartes o Kant, se dan los primeros pasos hacia la consideración de los animales como seres sujetos a una tutela jurídico penal. A ojos de la corriente racionalista, los seres humanos y los animales se diferencian en que los primeros poseen alma, razón y entendimiento, lo que les faculta para distinguir entre el bien y el mal, mientras que los animales, si bien son capaces de expresar su sufrimiento, lo hacen como una simple reacción mecánica, ya que tienen la consideración de meros objetos o herramientas. Es precisamente esa aparente superioridad del ser humano la que le obliga moralmente a cuidar y no maltratar a los animales, ya que lo contrario sería un acto indigno. Esta corriente racionalista ha tenido una gran influencia a la hora de orientar jurídicamente la cuestión del maltrato animal en general y, más concretamente, en el orden penal. Concretamente, y a falta de protección por parte de los textos normativos, fue la jurisprudencia la que comenzó a castigar el maltrato animal al estimar que “la crueldad contra los animales era una muestra de perversidad merecedora de castigo”. Esto supuso un giro importante en la perspectiva sobre la protección de los animales, ya que ahora no era el supuesto interés económico que tenían los animales lo que importaba de ellos, como si se tratara de seres sin personalidad, sino que se comenzó

⁸ MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm. 1263, 1º de diciembre de 2000, p. 87.

a tratar animales como seres con vida propia y a castigar el incumplimiento de algunos deberes con respecto a ellos.

Otro gran avance con respecto al maltrato animal se dio con el utilitarismo de finales del siglo XVIII con autores como Bentham, Darwin o Schopenhauer. Para los pensadores de esta corriente, tanto el ser humano como los animales son un elemento más de la naturaleza, independientemente de que los seres humanos sean seres inteligentes y racionales. En esta línea, tanto unos como otros poseen la capacidad de experimentar distintas sensaciones y sentimientos, como el sufrimiento la soledad, el dolor o la necesidad, lo que hace necesaria una posición de respeto hacia el otro⁹. Este reconocimiento de ciertos intereses y derechos de los animales que propugnó la corriente utilitarista dejó su huella en los códigos y leyes del siglo XIX, particularmente en los Derecho inglés, uno de los pioneros en tratar la regulación de los malos tratos a animales y que inspiró las legislaciones de diferentes países en esta materia.

Durante el siglo XIX destacan también autores como Henry Salt, que publicó en 1892 la primera obra íntegra sobre la defensa racional de los animales: *Animals' Rights: Considered in Relation to Social Progress*. En este libro, Salt argumenta que el simple bienestar es insuficiente para los animales, y que éstos deben tener derechos y libertades. Salt también criticaba la matanza de animales con el objetivo de ser convertidos en alimento, así como prácticas como la caza o la experimentación¹⁰.

Durante el siglo XX, el utilitarismo experimentó una completa renovación a manos de pensadores como Singer al barajar la posibilidad de incluir a los animales dentro de lo que ellos conocían como “comunidad moral”, algo que implicaría para ellos gozar de un estatuto moral y jurídico que les protegería frente a toda situación de discriminación o violencia en virtud de su capacidad de sufrimiento. Esta renovación hizo que el utilitarismo fuera percibido como algo coherente al basar su razonamiento, por un lado, en un dato objetivo como era la demostrada capacidad de sufrir que tenían los animales y, por otro, en un principio moral consistente en defender y proteger los intereses de todos

⁹ BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010, p. 4.

¹⁰ LEYTON, F. Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales. *Revista de Bioética y Derecho*, nº19, 2010, p. 14-16.

aquellos seres que pudieran verse afectados con nuestras acciones. Fue de esta manera como Singer dio sentido a uno de los principales principios promulgados por el filósofo Bentham dos siglos atrás: “cada persona debe contar por uno y nadie más que por uno”¹¹. De esta manera, se deja claro que los animales deben tenerse en cuenta como sujetos morales y que, en caso de ignorar sus derechos e intereses por el simple hecho de no ser seres humanos, estaríamos cometiendo una exclusión injusta y obraríamos como seres “especistas”. Asimismo, dentro del utilitarismo aparecieron distintas posturas que dieron un paso más y abogaban por el reconocimiento de ciertos derechos a los animales como seres dotados de vida y capaces de experimentar sensaciones como son el dolor, el miedo, el estrés o el regocijo¹². Fueron estas posturas las que originaron el nacimiento de distintos movimientos como el Vegetarianismo o el Animalismo, movimientos que abogaban por el reconocimiento para los animales de unos derechos parecidos a los de los humanos con el objetivo de mejorar su calidad de vida. Uno de los autores más importantes de esta época y del derecho animal en general es Tom Regan, un filósofo estadounidense especializado en teoría sobre los derechos de los animales. Su obra más importante es *The Case for Animal Rights*, en la que argumenta que los animales son sujetos de derechos morales y “sujetos de una vida” de la misma manera que los seres humanos.

Por su parte, España se ha caracterizado por su absoluto desinterés por la seguridad y defensa de los animales frente a los malos tratos. De hecho, no ha sido hasta los últimos años que nuestro ordenamiento jurídico ha contado con normas destinadas a salvaguardar los intereses de los animales. Centrando la mirada en el Derecho penal español y en los precedentes históricos de reconocimiento de derechos a los animales, la mayoría de la doctrina comparte la opinión de que el primer precedente en este ámbito es el Código Penal de 1928 de Primo de Rivera¹³. De hecho, será este código el que reconozca por primera vez como falta a “los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva” en su artículo 810.4º, estableciendo una multa que podía ir de 50 a 500 pesetas como sanción. Sin embargo, poco duró el reconocimiento de los malos tratos a los animales como falta, ya que en los subsiguientes Códigos de 1932

¹¹ MILL, J. S., *El utilitarismo* (tr. Al español de Esperanza Guisán), Alianza, Madrid, 1984, p. 64.

¹² REGAN, T., *The case for Animal Rights*, 1983, *passim*.

¹³ HIGUERA GUIMERÁ, J.E., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código penal de 1995”, en *Actualidad Penal*, nº 17, 1998, p. 6.

y 1944 se eliminó, aunque en el segundo de los dos posteriores Códigos se incorporaron algunos preceptos nuevos en relación con la protección de los animales.

La Ley 16/1970, de 4 de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social también puede considerarse como un precedente histórico de lo que en la actualidad es el delito de maltrato animal, ya que en su artículo 2.9 establecía como peligroso “Los que con notorio desprecio de las normas de convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas”.

Años más tarde, la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre ordenó una reforma del Código Penal que fue positiva en términos de protección a los animales ya que se tipificaron un mayor número de acciones en relación con los malos tratos hacia los mismos. De esta manera, se recogió por primera vez el delito de maltrato a animales domésticos en el artículo 337 del Código Penal, que establecía: “Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”. Asimismo, y con el objetivo de dotar de sentido al artículo 337, también se modificó la redacción de la antigua falta de maltrato y se aumentó su pena, quedando plasmado este nuevo delito en el artículo 632.2 CP: “Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente sin incurrir en los supuestos previstos en el artículo 337 serán castigados con la pena de multa de veinte a sesenta días o trabajos en beneficio de la comunidad de veinte a treinta días”. Además, esta reforma también supuso la inclusión de una nueva falta referida al abandono de animales domésticos que se materializó en el artículo 631.2 CP: “Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de diez a treinta días”

Años más tarde, la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio reformó de nuevo el Código Penal e introdujo grandes cambios en el delito de maltrato animal del artículo 337 CP. Tres importantes correcciones fueron realizadas en virtud de esta reforma. En primer lugar, se retiraron las palabras “con ensañamiento”, dejando claro que cualquier tipo de

maltrato sería castigado y no únicamente aquel producido con ensañamiento. En segundo lugar, se introdujo a palabra “amansado” junto a la palabra “doméstico”, haciendo ver que no sólo se castigaría el maltrato contra los animales domésticos, sino contra cualquier animal que estuviese en actitud amansada. Finalmente, se eliminó la necesidad de que el menoscabo causado fuera físico y se hizo referencia simplemente a un menoscabo a la salud del animal. De esta forma, el artículo 337 CP reformado establecía lo siguiente: “El que por cualquier medio o procedimiento maltratase injustificadamente a un animal doméstico o amansado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales”¹⁴.

Finalmente, la Ley Orgánica 1/2015 será la que introduzca los cambios más relevantes en el terreno de la regulación del maltrato animal y que, por su notoria importancia, serán tratados separadamente más adelante en trabajo.

2. REGULACIÓN DEL MALTRATO ANIMAL EN ESPAÑA

2.1. Derecho animal como disciplina independiente

La regulación en términos de protección animal en España sigue careciendo de tres aspectos estructurales base que son necesarios para construir un derecho animal sólido; es importante diferenciar entre Derecho Animal, Bienestar Animal y Derechos de los Animales, algo que todavía es difícil de precisar en nuestro país. Esta realidad requiere que al referirnos al Derecho Animal en España debemos hacerlo tomando en consideración que dicho derecho está aún en una fase muy inicial y que experimentará significativos cambios en los años venideros.¹⁵

Por ello, no podemos tratar el “Derecho Animal en España” como un tema en sí, porque todavía es algo inexistente que es necesario explicar desde una perspectiva internacional, donde el término “Derecho Animal” tiene un significado preciso y establecido. Evitando

¹⁴ MARQUÉS I BANQUÉ, M.ª, “Delitos relativos a los animales domésticos”, en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

¹⁵ GIMÉNEZ-CANDELA, T. (2015). El Derecho Animal en 2015. *Derecho Animal. Forum Of Animal Law Studies*, 6(4).

caer en un nominalismo exagerado, esto es el equivalente a decir “las cosas sólo existen cuando tienen un nombre”. Se puede decir que cuando una situación adquiere un nombre, y ese nombre comienza a ser socialmente aceptado y, consecuentemente, legalmente aceptado, dicha situación quedará protegida por el derecho. Por ejemplo, a lo largo de las últimas décadas, se introdujo el término “consumidor” en el campo legal. Los derechos de los consumidores y la defensa de sus intereses ahora son una disciplina establecida y completamente independiente denominada “Derecho de Protección del Consumidor”, cuyo máximo exponente es la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios. Lo mismo puede decirse del campo de la protección medioambiental. Hoy en día, el Derecho Ambiental es enseñado como disciplina en las facultades de derecho españolas, pero, una vez más, estamos hablando de un fenómeno reciente que se ha establecido en los últimos años. Es por ello por lo que no podemos tratar el “Derecho Animal” español como una disciplina en sí, sino como un conjunto de normas, pensamientos sociales y cambios que seguramente llevarán a la creación de esta disciplina en un futuro cercano.¹⁶

De esta manera, los siguientes puntos del trabajo pretenden romper con algunas de las barreras que el derecho ha construido en torno a los animales, así como analizar y reflexionar sobre ciertas situaciones de abuso y maltratado que no deberían existir en una sociedad que se considera a sí misma como civilizada.

Antes de comenzar el análisis de la regulación del maltrato animal en España, es preciso distinguir tres niveles diferenciados que existen en la legislación española en cuanto a animales se refiere:

- El nivel nacional, fundamentalmente basado en los Códigos Civil y Penal.
- El nivel autonómico, con competencias sobre animales transferidas del Estado a las comunidades autónomas que, en algunos casos, pueden ir en contra de lo establecido a nivel nacional.

¹⁶ Como evidencia de esta posibilidad de cambio, la Universidad Autónoma de Barcelona introdujo en el curso académico 2007-2008 la asignatura optativa de “Derecho Animal”, pero lo más interesante es que dicha asignatura ha sido aceptada como una asignatura ordinaria, y no optativa, en el recientemente reformado Plan de Estudios de la Facultad de Derecho. Además, el primer máster sobre Derecho Animal en Europa se inauguró en la propia Universidad Autónoma de Barcelona en 2011 bajo el nombre de “Máster en Derecho Animal y Sociedad”. Además, también se creó la primera base de datos legal sobre derecho animal (tanto de legislación como de jurisprudencia) en España: toda la legislación estatal, autonómica y local, junto con la legislación y jurisprudencia europea e internacional más relevante se puede encontrar en la mencionada base de datos, a la que se puede acceder a través de www.derechoanimal.info.

- El nivel europeo, con regulaciones y directivas con respecto a bienestar animal que no son directamente aplicables, pero tienen una cierta vinculación y son aplicadas gradualmente por la legislación española conforme a los estándares de la Unión Europea.

2.2. Fortalezas de la legislación española

2.2.1. INCORPORACIÓN DE LOS ESTÁNDARES DE LA UNIÓN EUROPEA

El Eurobarómetro identificó en noviembre de 2005 el bienestar animal como una de las cinco prioridades de la mayoría de los ciudadanos europeos. En enero y noviembre de 2006, la Comisión Europea con el Plan de Acción para el Bienestar de los Animales (23.01.2006) y el Consejo Europeo con la Organización Mundial de Sanidad Animal (24.11.2006), reconocieron esta prioridad y acordaron la creación conjunta de un plan dirigido a la introducción de medidas contra el maltrato animal considerándolo como un ser dotado de sentidos. Ahora es tiempo de que esa emergente conciencia social, que también parece estar despertándose en España, se convierta en algo tangible con resultados sólidos.¹⁷

La legislación española sobre el maltrato animal ha experimentado un gran impulso gracias a la influencia de la legislación europea en este terreno. La incorporación de España a la Unión Europea como Estado Miembro ocurrió en 1986. Desde esa fecha, las principales directivas de la Unión Europea sobre bienestar y protección animal han sido transpuestas por la legislación española, entre las que podemos identificar las siguientes:

- Convenio Europeo de 13 de diciembre de 1968, sobre la Protección de Animales en Transporte Internacional (reformado el 20 de julio de 2002, válido desde el 6 de noviembre de 2003).
- Convenio Europeo de 10 de marzo de 1976, sobre Protección de Animales en Explotaciones Ganaderas.
- Convenio Europeo de 10 de marzo de 1979, sobre Protección de los Animales al Sacrificio.

¹⁷ Comisión Europea. (2005). *Eurobarómetro 64. Informe Nacional España*. Recuperado de http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/eb/eb64/eb64_es_nat.pdf

- Convenio Europeo de 18 de marzo de 1986, sobre sobre Protección de los Animales Vertebrados utilizados con Fines Experimentales y otros Fines Científicos, ratificado por España en 1988.
- Convenio Europeo de 13 de noviembre de 1987, sobre Protección de los Animales Domésticos.

Varios Estados Miembros de la Unión Europea han ido incorporando y ratificando diferentes directivas europeas referentes al bienestar de los animales, algo que ha enriquecido la legislación de los países miembros en cuanto a la protección de los animales frente al maltrato. Esto ha sido, en parte, gracias a la inclusión de los animales como seres sintientes en el Tratado de Lisboa.

Como resultado de la aplicación de diversas regulaciones europeas en España se promulgó la Ley 32/2007, del 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Cada vez hay un mayor control respecto a posibles deficiencias en el cumplimiento de la regulación europea respecto al maltrato animal.

2.2.2. REFORMAS EN EL CÓDIGO PENAL

El hecho de vivir en una sociedad que experimenta constantes cambios y progresos hace que esos hechos también queden plasmados en el derecho y en los principios que integran nuestro ordenamiento jurídico.

En el ámbito penal español, fue la reforma que introdujo la LO 15/2003, de 25 de noviembre, la que hizo posible que el maltrato animal se comenzase a contemplar como un delito, ya que, hasta entonces, el Código Penal simplemente lo contemplaba como una falta en su artículo 632: *“Los que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días”*. Gracias a la reforma de 2003, se aumentaron las situaciones de maltrato animal que adquirieron trascendencia penal en una nueva redacción del artículo 337: *“Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un*

año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con animales”. Fue gracias a esta reforma por lo que el maltrato animal adquirió relevancia penal, sancionando dichas conductas con penas de prisión e inhabilitación, cosa anteriormente impensable.

Unos años más tarde, con la entrada en vigor de la LO 1/2015, se produciría el cambio más importante en la regulación del delito del maltrato animal en España, dando muestra de una creciente aproximación de los animales a la regulación jurídico penal de la que disfrutaban las personas. A pesar de que el Derecho Penal español siempre ha tenido en consideración la figura de los animales, fue sólo hace poco más de una década cuando estos seres vivos comenzaron a ser tenidos en cuenta no sólo por su valor patrimonial o por su utilidad, sino como seres vivos en sí mismos, en cuanto a su integridad, su vida y su bienestar. La LO 1/2015 trajo consigo grandes cambios respecto a la regulación del maltrato animal que se plasmaron en la nueva redacción del artículo 337 CP:

“1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,*
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,*
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o*
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.*

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.*
- b) Hubiera mediado ensañamiento.*
- c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.*
- d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.*

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de

profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

A raíz del nuevo artículo 337 CP, podemos destacar los siguientes cambios:

- Una determinación de las distintas “clases” de animales amparados por el Código Penal, incluyendo cualquier animal amansado, domesticado o que esté bajo control humano en lugar de limitarse simplemente a mencionar a animales domésticos o amansados.
- Incorporación de una serie de circunstancias agravantes que incluyen el uso de armas, ensañamiento, daños graves al animal o la presencia de menores de edad durante los actos de violencia.
- Aumento de las cuantías tanto de la pena de prisión como de la de inhabilitación, siendo esta última referida no sólo a aquellas personas que trabajen con animales, sino a la tenencia de animales de manera general.
- El abandono de animales adquiere relevancia penal gracias al artículo 337 bis CP: *El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”*
- Desaparece la falta del artículo 631.1 de la anterior redacción del Código Penal, referente a la liberación de animales peligrosos o dañinos, reduciéndose ahora a una infracción civil.

A raíz de las últimas reformas que ha experimentado nuestro Código Penal en los últimos años, parece claro que nuestro país se une a la tendencia europea a favor de una mayor protección de los animales frente al maltrato.

2.2.3. JURISPRUDENCIA A FAVOR DE LA PROTECCIÓN ANIMAL

Además de todas las reformas legislativas relativas a la protección de los animales frente al maltrato, la línea que ha adoptado la jurisprudencia española para aplicar el “derecho animal” es bastante interesante.

En primer lugar, admitiendo regularmente denuncias por maltrato o abandono de animales. Hace unos años, dichas denuncias eran simplemente archivadas, recibidas como si el caso careciera de fundamento legal suficiente como para ser ni siquiera estudiado. No existen estadísticas, ni oficiales ni privadas, sobre el número de demandas interpuestas y el número de casos resuelto a favor de los animales, lo que es en sí muy significativo. La página web oficial del poder judicial en España ofrece información relativa a los aparatos judiciales más importantes (Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas), pero no contiene ninguna sección, ya sea estadística o temática, relacionada con la violencia o el maltrato hacia los animales. Sin embargo, sí que existen otro tipo de registros en los que se publican estadísticas anuales, como por ejemplo el de violencia de género. Sin intención de restar importancia a ningún tipo de violencia, parece que la violencia animal todavía no se considera lo suficientemente importante como para ser estudiada en profundidad, y es por ello por lo que, en la actualidad, no existen cifras ni datos exactos.

Sin embargo, también es cierto que a lo largo de los últimos años se ha iniciado una corriente jurisprudencial favorable a los animales en el sentido de interponer sanciones contra el abuso de animales y su integridad y en declarar los intereses de los animales como un bien protegido legalmente. Esto es sin duda una manifestación de que algo está cambiando en el panorama legal en cuanto a protección de los derechos de los animales se refiere.

Algunos ejemplos de decisiones judiciales a favor de los derechos de los animales son los siguientes:

Sentencia 195/09, del 30 de noviembre, Juzgado de Instrucción Número 4 de Granada. Por primera vez en una sentencia, el juez sanciona a un hombre que

públicamente maltrató a un perro, golpeándole bruscamente y alegando que podía hacer con él lo que quisiera al ser su mascota. El hombre fue condenado como autor criminalmente responsable de una falta de maltrato cruel a animal doméstico y sancionado con una pena de multa de sesenta días, a razón de una cuota diaria de doce euros y con la entrega del perro a la Asociación de Amigos de los Animales de forma definitiva para asegurar el bienestar del animal. Esta sentencia es importante ya que, el juez no se limitó a sancionar con la multa al individuo, sino que obligó a alejar al animal de su maltratador, algo contemplado en el Derecho Civil, y no en el Código Penal, que establece la confiscación de animales maltratados para salvaguardar su vida cuando han sido repetidamente maltratados por su dueño.

Sentencia 135/10, del 25 de marzo de 2010, Juzgado de lo Penal Número 4 de Bilbao.

Esta también es una sentencia pionera, ya que sanciona severamente el abandono animal. En este caso la sanción recae sobre un hombre de Vizcaya que encerró y ató a seis perros en condiciones higiénicas y alimenticias deplorables, lo que causó la muerte de uno de ellos y lesiones graves en los otros cinco. La novedad reside en que el juez consideró esta conducta como un delito tipificado por el Código Penal en su artículo 337, cuando, hasta entonces, conductas de este tipo habían sido consideradas simplemente como faltas. En este caso la conducta fue considerada como maltrato, no sólo por la crueldad extrema e injustificada de la acción, sino también por la omisión, ya que el juez castigó en este caso no sólo el maltrato físico, sino también la falta de cuidado del dueño hacia sus animales. Cupo pues la comisión por omisión en el delito de maltrato animal a pesar de la reticencia mostrada hasta entonces por los jueces a su aplicación.

Sentencia 177/2016, del Tribunal Constitucional, sobre Prohibición de las Corridas de Toros en Cataluña.

La importancia de esta sentencia reside en su gran relevancia a nivel nacional. En este caso, el Partido Popular recurrió la Ley 28/2010, de 3 de agosto, que prohibía las corridas de toros en Cataluña. Si bien el Tribunal Constitucional estimó el recurso, la sentencia reconoce la protección animal como un interés protegido contrapuesto a la tauromaquia. Por esa razón, aunque estableció que las Comunidades Autónomas no tienen potestades plenas para prohibir las corridas de toros, sí tienen potestades para regularlas con el objetivo de garantizar el cuidado y la protección de los animales, por ejemplo, impidiendo la realización de heridas o la muerte del toro. Por

tanto, las Comunidades Autónomas disponen de un margen para regular los espectáculos con animales y protegerlos en cierta medida.

2.3. Debilidades de la legislación española

2.3.1. ANIMALES COMO OBJETOS

En nuestro sistema jurídico los animales se consideran objetos dignos de protección jurídica sobre las que los seres humanos tienen autoridad en términos de propiedad. Por ley, no hay otro sujeto capaz de tener derechos y responsabilidades aparte de las personas, ya sean físicas o jurídicas, y es por eso por lo que fuera de esta “personificación” de nuestra legislación por lo que los animales son concebidos como objetos de protección jurídica.

En este sentido, el Código Civil español, como el resto de Códigos europeos y latinoamericanos, está inspirado en la configuración romana de la propiedad, según la cual las cosas más relevantes para la propiedad de un individuo eran las llamadas cosas mancipables o *res mancipi*, diferentes de las cosas no mancipables o *res nec mancipi*, que eran de libre intercambio y podían ser adquiridas sin necesidad de requisitos formales¹⁸.

El Código Civil español no reproduce esa distinción, pero sí distingue entre bienes muebles y bienes inmuebles, tal y como se puede observar en los artículos 333 CC “*Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.*” y 335 CC “*Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.*”

De esta manera, los animales, clasificados como bienes muebles según nuestro Código Civil al no constar en la lista de bienes del artículo 334, forman parte de nuestra legislación contemporánea diferenciados en:

- Aquellos que ayudan a las personas en el campo del trabajo y del transporte.
- Aquellos que sirven como alimento, es decir, todos los demás, entre los que están incluidos los animales objeto de caza.

¹⁸ GARCÍA GARRIDO, M.J., Instituciones y casos de Derecho Romano. Ediciones Académicas S.A., Madrid, 2012, p. 21.

El hecho de que el sustrato ideológico del concepto de animal sea antropocéntrico y mercantilista no ha impedido que deje de existir como tal. En resumen, en la categorización legal de la propiedad, el punto de partida es la gran división de cosas que realizó la jurisprudencia romana y, sobre todo, la que el jurista romano GAYO transmitió a las generaciones venideras. En este sentido, la clasificación de cosas adoptada por GAYO distinguía, por una parte, las cosas que podían ser objeto de apropiación humana de aquellas que no podían serlo por servir a los intereses de la comunidad, estar dedicadas a los dioses, o pertenecer a los romanos. Es un concepto de propiedad donde el valor de las cosas se mide según la utilidad que las mismas tienen para los seres humanos¹⁹

Sin embargo, es importante aclarar que la clasificación romana de los animales como cosas no es tan radical como puede parecer. La visión de los animales como cosas que las personas podrían, hipotéticamente, usar y abusar, no es una noción que se traslade literalmente al Derecho Romano, ya que éste, como base de un derecho civil europeo, trata a la naturaleza, a las cosas vivas y, específicamente, a los animales, con una actitud de extremo respeto.

2.3.2. ESPECTÁCULOS CON ANIMALES

Las cifras son aproximadas, pero hay alrededor de 60.000 animales que sufren maltrato cada año en fiestas populares según la Asociación Nacional para la Protección y el Bienestar de los Animales, de los cuales unos 50.000 son sacrificados en corridas de toros a lo largo de más de tres mil pueblos y ciudades de toda España²⁰. Encierros, peleas de gallos, sueltas de patos, rifas de cerdos, toros enmaromados o embolados... la ruta del maltrato animal por diversión parece no tener fin. Los espectáculos taurinos son los únicos que cuentan con información y datos oficiales al ser los de mayor popularidad. Concretamente, en 2016 se celebraron más de 18.600 espectáculos con toros en nuestro país, lo que, teniendo en cuenta que en España hay 8.116 municipios, implica que se celebran más de dos espectáculos con toros por municipio. Esto implica que un elevado número de animales está sujeto a un trato cruel y aberrante para el mero entretenimiento

¹⁹ D'ORS, Á., Personas-Cosas-Acciones en la Experiencia Jurídica Romana. *Universidad de Navarra*, pp. 287-292.

²⁰ FERNÁNDEZ, D. (2016) Cada año se maltratan 60.000 animales en nuestras fiestas. Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/139294/0/maltrato/animales/fiestas/>

de los habitantes de un pueblo o ciudad que celebra ciertos festejos a través del maltrato animal; festejos que en numerosas ocasiones se pagan mediante subvenciones públicas.

El hecho de que las corridas de toros y el resto de espectáculos y festejos populares donde se maltratan animales sigan existiendo en España parece una contradicción con los avances penales que ha habido en nuestro país gracias a las sucesivas reformas del Código Penal. La clave está en la clasificación de espectáculos públicos autorizados y espectáculos no autorizados creada por la Resolución 04/04/2009 del Ministerio de Medio Ambiente. La expresión “espectáculos públicos no autorizados” pretende salvaguardar la existencia de espectáculos que difícilmente escaparían de la etiqueta de “maltrato cruel” y que, sin embargo, son frecuentes y legales en España, como puede ser la tauromaquia, lo que muestra que el ámbito de intervención penal en este campo no está determinado por un concepto inmutable de una buena práctica legal en solidaridad con otros seres vivos, o por la evolución de la opinión pública acerca del respeto que los animales merecen. En mi opinión, la limitación impuesta de que el maltrato sólo debería ocurrir dentro de los espectáculos no autorizados legales debería desaparecer, ya que de esta manera se está despenalizando ilógicamente el maltrato de cualquier animal en espectáculos autorizados, cosa que es contradictoria y desafortunada.

Las competencias para autorizar los mencionados espectáculos, entre los que se encuentran las corridas de toros, corresponden a las autoridades administrativas autonómicas o locales. Por esta razón, y debido a una insistente justificación en nombre de la tradición o identificación con valores nacionales y culturales, este tipo de espectáculos se siguen celebrando en la totalidad del territorio nacional.

Sin duda, uno de los grandes hitos en cuanto a maltrato animal se refiere en España fue la prohibición de las corridas de toros en Cataluña²¹. El 28 de julio de 2010, con 68 votos a favor, 55 en contra y 9 abstenciones, el Parlamento catalán aceptó la Iniciativa Legislativa Popular que solicitaba prohibir las corridas de toros en Cataluña²². La repercusión que esta noticia tuvo tanto a nivel nacional como internacional fue considerable, siguiendo presente en la actualidad. La Iniciativa Legislativa Popular tuvo

²¹ A pesar del trasfondo político que este hecho pueda tener.

²² Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. Boletín Oficial del Estado, núm. 205, de 24 de agosto de 2010, páginas 73974 a 73975. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-13358

un éxito rotundo, reuniendo más de 180.000 firmas y mostrando la imagen de sociedad que no está dispuesta a aceptar comportamientos que hace unos años eran completamente normales; de ahí la importancia de este suceso para el derecho español en lo referente al maltrato animal.

La identificación de determinados espectáculos como “tradicición” no puede convertirse en un salvoconducto para perpetuar prácticas, convertidas en tradiciones, en las que el maltrato animal se tolera. Con respecto a la tradición de este tipo de festejos, considero importante mencionar la Sentencia 1078/2007, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en relación con la prohibición de las crueles prácticas con patos que se estaban llevando a cabo en el Puerto de Sagunto, expresando que “ninguna tradición debería ser utilizada como excusa para realizar prácticas aberrantes”.

Como se puede observar, está comenzando una línea jurisprudencial claramente a favor de los derechos de los animales. Aún estamos lejos de defender sus intereses de la manera en la que se hace en otros países, donde están impregnados en la conciencia de los ciudadanos y en el propio derecho, pero hay movimientos en la historia que suponen pequeños pasos hacia delante en la legislación española, y hechos como la prohibición de las corridas de toros en Cataluña o la mencionada Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana son claros ejemplos de ello.

Por último, cabe mencionar que la legislación sobre protección animal de Cataluña es una de las más antiguas en el campo autonómico: la primera “Ley para la Protección de los Animales” fue promulgada en 1988 y fue recientemente reformada. Junto con los Códigos austriaco, alemán y suizo, el Código Civil catalán, declara, en el capítulo dedicado a las cosas en propiedad que “los animales no son cosas” y que serán regulados por regulaciones específicas. Estos Códigos se han distanciado de la tradición romana, a diferencia del resto de Códigos europeos y latinoamericanos, donde los animales siguen siendo cosas que pueden ser objeto de apropiación.

2.3.3. INEXISTENCIA DE UNA LEY GENERAL SOBRE PROTECCIÓN ANIMAL

La Constitución Española no contiene ninguna declaración relacionada con animales en general, o específicamente de animales domésticos, en el sentido de garantizarles algún

tipo de protección por parte de los poderes públicos contra situaciones de maltrato o trato indigno. De esta manera, la máxima representación del orden legislativo español sólo hace una declaración en su artículo 45 sobre el cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, pero ninguna acerca de los animales.

En mi opinión, la Constitución es claramente insuficiente en cuanto a la regulación de posibles derechos de los animales se refiere. Por una parte, en cuanto a animales domésticos, se mantiene en silencio acerca de la protección que las Administraciones Públicas debería garantizarles contra todo tipo de maltrato, ya que, los animales domésticos no pueden ser considerados como “recursos naturales”. El reconocimiento constitucional de los animales domésticos en la situación actual sólo podría realizarse en tanto que forman parte de la fauna española, y la fauna, a su vez, forma parte de los recursos naturales a los que hace alusión el artículo 45 de la Constitución. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española (RAE), fauna es el “conjunto de los animales de un país, región o medio determinados”, pero es necesario reconocer que los animales domésticos no son fauna en el sentido estricto de la palabra y sería incorrecto pretender la protección constitucional de los mismos basándose simplemente en el artículo 45 de la Constitución, lo que lleva a la conclusión de que nuestra Constitución no contiene ningún tipo de previsión relativa a los animales domésticos.

En otras palabras, cuando el texto constitucional fue escrito y aprobado, la protección animal no tenía la relevancia que debería haber tenido. En cualquier caso, lo más probable es que, tarde o temprano, esa protección acabe siendo incluida en nuestra Constitución, tal y como ha sucedido en el Derecho Europeo Comparado²³.

La protección animal también se podría reforzar, o, mejor dicho, conseguir, a través de una ley general. España no tiene ese tipo de regulación actualmente, lo que supone un inconveniente, ya que actualmente no existe legislación animal en nuestro país a la que se pueda acudir. El último intento de dictar una ley nacional fue frustrado debido a un escaso apoyo político y, en su lugar, se promulgó la Ley 32/2007 del 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Existió un proyecto de Ley Nacional para la Protección y Defensa de los

²³ Ver epígrafe 2.4. “propuestas para aumentar la protección de los animales en España”.

animales, y fue presentado al Congreso en 2007, pero no siguió adelante, motivo por el que, en estricto cumplimiento con la normativa europea en materia de transporte, experimentación y sacrificio, la mencionada ley fue promulgada.

En conclusión, en España no existe una ley marco de protección animal a nivel estatal que armonice las distintas leyes autonómicas, por lo que las competencias están derivadas a las Comunidades Autónomas, existiendo tantas leyes de protección animal como Comunidades Autónomas tiene España. De hecho, las Comunidades Autónomas son las únicas que han profundizado en esta materia. Todas ellas tienen su propia Ley para la Protección de los Animales, inspirada en la Ley Catalana para la Protección de los Animales, promulgada en 1988 y repetidamente modificada y mejorada. El resto de Comunidades Autónomas, haciendo uso de las competencias transferidas por la Constitución Española, han seguido el modelo catalán con algunas diferencias, por ejemplo, en materia de sanciones.

2.4. Propuestas para aumentar la protección de los animales en España

Los animales siempre han estado con nosotros. Desde el principio de la Humanidad, la presencia de los animales ha sido constante, no sólo como un hecho, sino también por su relación con los seres humanos; una relación ininterrumpida, cambiante y llena de intereses. La importancia que los animales han tenido en nuestras vidas y en el desarrollo de nuestra historia ha sido clave. Dentro de una historia que se ha tejido y enriquecido gracias a las contribuciones humanas, los animales están lejos de haber tenido una simple parte acompañante o secundaria. Puede que no sea exagerado afirmar que la concepción instrumental que la sociedad tiene sobre los animales ha sido fruto de una visión antropocéntrica, donde los animales han sido siempre un testigo silencioso, vehículo de una relación con la divinidad, compañeros de batalla, fuente de cariño y afecto e incluso medios de alimentación. El hecho de que hayan estado siempre presentes en nuestro mundo, junto a la evolución legislativa y social que está experimentando el mundo de los seres humanos, hace que prestemos atención a aspectos más profundos de su naturaleza y necesidades y que nazca un mayor compromiso para-con sus intereses.

Como ya se ha expuesto, la protección de la que gozan los animales en nuestro país es más bien escasa y, bajo mi punto de vista, es necesario aumentarla de forma considerable. Por ello, considero que es necesario promover la protección animal como un fin político, social y legal, mediante diversos medios, rompiendo con la tradición de mantener silencio ante las injusticias cometidas con los animales.

A nivel legal, considero necesario un derecho general del que actualmente carecemos, que garantice una regulación coherente entre la legislación estatal, autonómica y europea. De la misma manera, considero que ese derecho debería estudiarse de la misma forma que se estudia cualquier otro, por lo que debería incluirse de alguna manera en los programas de los grados de Derecho.

La educación y la concienciación de la sociedad de manera general es efectiva, pero, considero que es aún más efectiva cuando se hace desde una edad temprana. Es por esto por lo que considero que se debería educar en el respeto hacia los animales en los colegios, a lo largo de las etapas de educación primaria y educación secundaria, abordando temas que estén dentro de la capacidad de comprensión de los alumnos y que les permita tener datos objetivos y concienciarse de la importancia del buen trato hacia los animales.

De forma más específica, considero necesaria la introducción de una disposición relativa a la protección de los animales en nuestra Constitución, concediendo ciertos derechos a los animales en función de sus características. Citando a Riechmann “no se nos pasa por la cabeza conceder derecho al voto a las cigüeñas o el derecho a la enseñanza a los osos polares: el tipo de derechos que pueden conferirse a un posible titular depende de las características efectivas que tal criatura posea”²⁴.

Asimismo, considero de gran importancia la creación de una Ley de Protección de los Animales a nivel estatal, que regule en contra de todas las formas de maltrato y abuso animal como pueden ser los espectáculos con animales, la caza y pesca deportivas, los zoológicos o la experimentación científica innecesaria.

²⁴ RIECHMANN, J., *Todos los Animales somos Hermanos. Ensayos sobre el Lugar de los Animales en las Sociedades Industrializadas*, p. 223.

Finalmente, también resultaría de gran utilidad la creación de la figura del Defensor de los Animales (similar a la de Defensor del Pueblo que existe tanto en España como en la Unión Europea), formada por biólogos, filósofos, veterinarios, abogados u otras organizaciones dedicadas a los animales cuya finalidad sería la de atender a las denuncias de maltrato animal y proponer reformas legislativas, así como la supervisión de las instituciones públicas.

El Derecho siempre ha mantenido una actitud reservada o de absoluto silencio en relación con los animales. Todo lo que se ha dicho sobre las condiciones de los animales y sobre su papel en la vida fue dicho hace siglos. Desde entonces, simplemente ha habido algunas incursiones esporádicas al mundo animal y la mayoría de debates quedaban completamente ahogados por necesidades humanas que siempre tenían más urgencia que el pensamiento sobre los derechos e intereses de los animales.

Estamos en un momento, especialmente en España, en el que tantos siglos de pensamiento se están poniendo en cuestión y en el que numerosos cambios respecto a la legislación de los animales han comenzado a sucederse. Este debería ser el punto de partida de un derecho justo, no sólo para nosotros, sino también para ellos.

BLOQUE 2. LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES.

1. INTRODUCCIÓN

“La verdadera filosofía consiste en reaprender a mirar el mundo” – Maurice Merleau-Ponty²⁵

En la sociedad actual, muchas veces interpretamos muchos aspectos de nuestras vidas como productos básicos o mercancías, incluyendo las vidas de los seres que viven a nuestro alrededor. Como ya se ha explicado en el primer bloque de este trabajo, muchos animales carecen de la protección legal que merecen simplemente porque no son animales que sean de interés social o que aporten algún tipo de utilidad a los seres humanos. A pesar de que existen ciertas leyes contra la crueldad animal, éstas suelen proteger únicamente a aquellos animales que se consideran “valiosos” para los humanos. Por ejemplo, los animales de compañía como perros o gatos gozan de una mayor protección que los animales usados en la industria agrícola, que no cuentan con derecho alguno.

La filosofía moral kantiana es normalmente considerada como una filosofía que imposibilita una fundamentación de los derechos de los animales. El propio Kant afirma que los animales son “simples medios” e “instrumentos” y, como tales, deben ser utilizados para los propósitos del ser humano. En la tesis que precedió a la segunda formulación del Imperativo Categórico, Kant afirmaba: *“aquellos seres cuya existencia descanse en la naturaleza y no en nuestra voluntad tienen sólo un valor relativo, como medios, y son, por tanto, cosas; mientras que los seres racionales son personas porque su naturaleza los marca como fines en sí mismos, es decir, como algo que no debería ser usado como un simple medio”²⁶*. De la misma manera, otros filósofos modernos como Descartes consideraban a los animales como meras máquinas biológicas al servicio de los seres humanos.

Para Kant, los derechos no sirven para proteger nuestros intereses más importantes, tal y como afirman la mayoría de pensadores, sino para definir y defender un dominio de libertad individual para cada ciudadano, en el que cada persona puede actuar conforme a

²⁵ GROSS, A., Y VALLELY, A. *Animals and the Human Imagination: A Companion to Animal Studies*. Nueva York: Columbia UP, 2012

²⁶ PYBUS, E., Y BROADIE, A. Kant and the Maltreatment of Animals. *Philosophy*, 53(206), 1978, 560-561.

su propio criterio de lo que es bueno o malo. En palabras de Rawls, consiste en crear un espacio en el que cada persona puede perseguir “su propia concepción del bien”²⁷. El problema para Kant es que los animales no racionales no tienen el tipo de libertad que los derechos protegen. Es el hecho de que los seres humanos son animales racionales el que les habilita para poder elegir su modo de vida.

Este es sólo un ejemplo de los cientos que se pueden poner encima de la mesa en el debate sobre el otorgamiento de derechos a los animales. El objetivo de este bloque del trabajo es precisamente el de tratar el debate sobre los derechos de los animales desde una perspectiva filosófico-legal, exponiendo argumentos tanto a favor como en contra para que el lector pueda formar una opinión con el mayor fundamento posible. Asimismo, se tratarán tanto el estatuto moral como el jurídico de los animales con el objetivo de exponer un debate filosófico sobre nuestras obligaciones morales con los animales, así como sobre sus propios derechos legales.

2. ARGUMENTOS EN CONTRA DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

Antes de argumentar por qué deberían tener derechos los animales, considero necesario exponer las principales objeciones a dicha idea con el objetivo de refutarlas.

El primer y probablemente más importante obstáculo a la hora de otorgar derechos a los animales es el argumento de que el derecho está hecho por y para las personas. En el derecho, sólo las personas, a diferencia de las cosas, pueden tener derechos. Incluso aún consiguiendo justificar que los animales, como seres sintientes, no pueden ser considerados como simples cosas, seguiríamos sin tener manera de justificar la atribución de derechos a los mismos como si de personas se tratase. Los animales deberían cumplir con ciertos criterios que se les pudiera tratar legalmente como a las personas. De acuerdo con la ley, sólo las personas naturales y jurídicas son personas legales, donde las personas naturales son los seres humanos y las personas jurídicas son las corporaciones y el resto de entidades legales²⁸. Dado que, de acuerdo con esta clasificación, los animales no pueden ser considerados legalmente como personas, tampoco pueden ser portadores de derechos.

²⁷ RAWLS, J., *A Theory of Justice*. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 2009, p.3-10

²⁸ LAW, J., *A Dictionary of Law* (8ª ed), *Legal Person*, Oxford University Press, 2015.

Otro argumento proviene de la teoría de un constructo social. Según esta teoría moral, las normas morales basan su fuerza normativa en la idea del contrato social creado a partir de personas que se ponen de acuerdo para regular algo²⁹. A partir de esta teoría se deduce que sólo aquellos seres que pueden acordar contratos sociales sobre ciertos derechos pueden tener derechos. De esta manera, dado que los animales no pueden ser parte de un acuerdo sobre sus propios derechos, deberían ser privados del privilegio de tener dichos derechos.

Un tercer argumento implica que el hecho de tener derechos normalmente implica tener la capacidad de asumir deberes y obligaciones, es decir, para cada derecho hay una correspondiente obligación y todo portador de derechos debería reconocer las obligaciones que van asociadas a dichos derechos. Es un hecho innegable que los animales no son capaces de asumir obligaciones legales o responsabilidad por sus acciones. Por tanto, los animales no pueden tener derechos por la simple razón de que no pueden asumir responsabilidades.

Asimismo, los animales tampoco pueden tener derechos porque no son capaces de declarar derechos sobre sí mismos. Es decir, ni siquiera tienen la capacidad de entender el concepto de derecho, por lo que no son conscientes de que sus derechos están siendo violados. No pueden exigir tener algo que ni siquiera conocen.

El juez Richard Posner también expuso un argumento contra la idea de que los animales tengan derechos. Según este juez, las capacidades cognitivas no deberían ser el factor primario para decidir si un ser vivo merece tener derechos, y mantiene que “la mayoría de nosotros pensaría que es claramente ofensivo dar más derechos a los monos o a los ordenadores que a las personas con discapacidad mental, incluso aún sabiendo que el mono o el ordenador tengan mayores capacidades cognitivas que un ser humano que sufra de una discapacidad mental profunda”. El argumento de Posner es que, a pesar de que algunos animales son mentalmente más desarrollados que algunos seres humanos, no debería ser suficiente para otorgarles derechos, por lo que no es válido el argumento de la capacidad cognitiva para justificar la privación de derechos a los animales. Posner

²⁹ CUDD, A., Contractarianism. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2013. Disponible en: <http://plato.stanford.edu/archives/win2013/entries/contractarianism/>

también insiste en mantener la fina línea entre animales y humanos, ya que “podríamos acabar tratando a los seres humanos tan mal como tratamos a los animales, en lugar de tratar a los animales tan bien como tratamos -o aspiramos a tratar- a los seres humanos”. A Posner le preocupa que “equiparar los humanos a los animales nos hará valorar menos los derechos humanos, y desviar nuestra atención a los derechos de los animales nos hará dejar de prestar atención a cuestiones clave de los seres humanos como la pobreza y la miseria”³⁰.

Una vez presentados algunos de los argumentos más relevantes y sonados en contra de los animales como sujetos titulares de derechos, me gustaría tratar de refutarlos. Con esto no quiero mostrar mi posición contraria a los argumentos expuestos *supra*; simplemente pretendo argumentar ambas posiciones, y tratar de plasmar en el trabajo cómo una persona defensora de los derechos de los animales refutaría los mencionados argumentos en contra.

Refutando el primer argumento referente a la imposibilidad de reconocer derechos a los animales al no ser éstos personas naturales, conviene anotar que el término de “persona natural” poco tiene que ver con el concepto filosófico de persona, de manera que, todos los seres humanos son considerados personas naturales a ojos del derecho, pero no todos los seres humanos reúnen los criterios necesarios para ser considerados personas a ojos de la filosofía según el estatuto moral que se otorgue al ser humano. Por ejemplo, según el derecho civil, las personas naturales necesitan gozar de capacidad legal como requisito previo a la posesión de derechos. En este sentido, la ley distingue entre capacidad jurídica y capacidad de obrar. La capacidad jurídica tiene lugar con el nacimiento de la persona, queriendo esto decir que todos los humanos, sin importar su edad o sus capacidades cognitivas, gozan de unos derechos básicos aplicables a las personas naturales que gozan de capacidad pasiva. Según esto, los bebés y las personas con discapacidades mentales profundas, a pesar de ser legalmente “incompetentes” o “incapacitados”, poseen una serie de derechos básicos por el simple hecho de ser personas.

El hecho de que personas con severas discapacidades mentales tengan derechos básicos, como el derecho a la vida o a la integridad física, y los animales sintientes sean privados

³⁰ POSNER, R., *Animal Rights* (revisión de Steven M. Wise, *Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals*, 2000), *Yale Law Journal*, 527, 2000, p. 532.

de esos mismos derechos básicos, pone en evidencia la inconsistencia del derecho al tratar a unos y a otros. Los animales son privados de la oportunidad de disfrutar de los derechos más básicos de cualquier ser humano simplemente por el hecho de no ser seres humanos. Por supuesto, no se está discutiendo aquí el hecho de que personas discapacitadas mentales tengan derechos básicos, algo totalmente lógico y comprensible, sino la inconsistencia legal que supone negar a seres con mayores capacidades cognitivas y mentales esos mismos derechos. Si el interés es que esas personas gocen de una protección básica para proteger sus derechos más primarios, no hay razón plausible para negar ese mismo privilegio a animales que son igual de sensibles, igual de limitados mentalmente y, en algunos casos, más desarrollados. En este sentido, autores como Peter Singer hablan de “ampliar el círculo de la moralidad” hacia los animales racionales y sintientes. Es difícil justificar o dotar de sentido esta inconsistencia sin hablar de especismo, definido por la RAE como “discriminación de los animales por considerarlos seres inferiores” y “creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales, y, por ello, puede utilizarlos en beneficio propio”. Por ello, considero que la manera más efectiva de refutar el argumento de derechos exclusivos para los seres humanos es recurrir a la inconsistencia que demuestra el derecho en el tema.

Los siguientes argumentos también son fácilmente refutables en los mismos términos que el primero. Según el argumento del contrato social, los animales deberían ser privados de derechos por su incapacidad para acordar contratos sobre sus derechos. Asimismo, tampoco pueden ser sujetos de derechos por su incapacidad para asumir obligaciones o reconocer derechos sobre sí mismos. Si tener derechos requiere de la habilidad de llegar a un acuerdo con una comunidad social, tal y como demanda este argumento, entonces los animales no son los únicos seres incapaces de hacerlo. De la misma manera, las personas recién nacidas o las personas con discapacidades mentales severas tampoco poseen la habilidad de acordar contratos, por lo que deberían ser privados de derechos según ese argumento. Asimismo, dichas personas tampoco tienen la capacidad de asumir responsabilidades o de reconocer derechos como propios. Esos argumentos caen por su propio peso, y la realidad es que, como sociedad, no estamos preparados para equiparar esas personas a los animales, cuando, en esencia, son muy similares.

Por otro lado, la ansiedad que muestra Posner al pensar que se puedan dar mayores derechos a un mono que a una persona con discapacidades mentales es muestra de una

mentalidad prejuiciosa que se niega a aceptar la teoría de la evolución, es decir, que los seres humanos y los monos compartimos el mismo predecesor. Si tener un cierto derecho requiere una cierta capacidad y resulta que algunos animales poseen esa capacidad, mientras que algunos humanos no, puede que debiéramos plantearnos la posibilidad de que, en algunas ocasiones, los animales son más merecedores de derechos que los seres humanos, sin importar lo raro o inaceptable que suene. Considero que es una cuestión de apertura de mente y de alejarse del especismo en el que actualmente nos situamos. Hubo un momento en el que era impensable que las mujeres, los homosexuales o las personas de ascendencia africana tuvieran los mismos derechos, ¿por qué no plantearse lo mismo con los animales? Evidentemente es una cuestión compleja, ya que no todos los animales son iguales y tampoco pueden ser equiparables a los seres humanos en cuanto a derechos se refiere, pero un primer paso podría ser el hecho de plantear la posibilidad de otorgarles ciertos derechos básicos.

3. ARGUMENTOS A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

En el epígrafe anterior se expusieron los argumentos más comunes en contra de la otorgación de derechos a los animales, así como una refutación a cada uno de ellos con el objetivo de demostrar o no su plausibilidad, cosa que queda siempre a juicio del lector.

El presente epígrafe tiene el objetivo de explicar por qué los animales deberían tener derechos, pero antes de exponer los argumentos que guían ese pensamiento, considero necesario distinguir entre animales que *merecen* tener derechos de animales que *deberían* tener derechos.

Considerando las capacidades de diferentes especies animales, se puede distinguir entre animales que son ‘pacientes morales’ y animales que son ‘sujetos morales’. A pesar de su incapacidad para comprender y asumir como propios las obligaciones que van asociadas a la titularidad de un deber jurídico, no considero que los animales no sean merecedores de derechos. Los animales no son agentes morales, ya que, de la misma manera que los recién nacidos o las personas con discapacidades mentales severas, no son capaces de entender la complejidad de sus deberes, ni de ejercitarlos. Sin embargo, esto no priva a los animales de ser considerados en la comunidad moral por sus propios

intereses y no los de las personas. Es por esto por lo que autores como Tom Regan³¹ consideran a los animales como ‘pacientes morales’, es decir, seres que no encajan completamente en la definición tradicional de ‘sujeto de derecho’, pero que son merecedores de derechos en nuestro ordenamiento jurídico.

Otros autores como Pablo de Lora, definen a los pacientes morales como “aquellos que se ven afectados por las acciones de los demás sin ser ellos mismos agentes”³². En palabras de Jeremy Bentham “La cuestión no es: ¿pueden razonar? Ni ¿pueden hablar?, sino ¿sufren?”³³ Así, considerados los animales como pacientes morales, no parece que ninguno de los argumentos explicados contra los derechos de los animales tenga fuerza suficiente para refutar con base suficiente que los animales puedan ser considerados por el Derecho por sus propios intereses.

Es una realidad que el hecho de tener la categoría de ser humano es suficiente para tener ciertos intereses protegidos legalmente por derechos, mientras que las complejas capacidades cognitivas de algunos animales son injustamente ignoradas por el derecho.

Asimismo, tal y como afirma Capella “si diéramos o reconociéramos derechos a los animales, tendríamos que obligarles a respetar esos derechos frente a nosotros y frente a otros animales: no podrían agredirnos, ni invadir nuestra propiedad, ni agredir a otros animales o invadir su propiedad”. Sin embargo, tal y como afirma el profesor José Luis Rey en su artículo para la Revista Iberoamericana de Bioética³⁴, es eso precisamente lo que ocurre con los animales domésticos. Posiblemente, los animales no sean capaces de reflexionar sobre lo que supone el concepto de derecho o de deber, pero sí son plenamente conscientes del alcance de las prohibiciones y los límites que tienen, a la vez que son capaces de manifestar su acuerdo o desacuerdo con ellos. Considero que es algo bueno que haya animales capaces de ser sujetos morales, y, por ello, creo que dichos animales *merecen* el nivel más alto de protección de sus intereses, merecen tener unos derechos básicos. En definitiva, los animales que son sujetos morales merecen una serie de derechos, mientras que todos los animales, por el hecho de ser seres sintientes, deberían

³¹ REGAN, T., *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy*. Rowman & Littlefield Publishers, Oxford, 2003.

³² LORA DEL TORO, P., *Justicia para los animales*, pág. 136.

³³ BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por LORA DEL TORO, P., *Justicia para los animales...* cit. pág. 136.

³⁴ REY PÉREZ, J.L., El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos. *Revista Iberoamericana de Bioética*, nº 4, 2017.

tener un mínimo de derechos por la misma razón por la que se otorga a ciertos seres humanos con mismas o menores capacidades que los animales.

El argumento aportado por la gran mayoría de los juristas que se posicionan a favor de los derechos de los animales trata sobre superar el antropocentrismo característico de nuestro Derecho, que vislumbra a los animales como meros objetos que sirven de utilidad a la raza humana, como ya se expuso en el anterior bloque. La duda se plantea en si el concepto de persona puede ser ampliable a los animales o, por el contrario, es un concepto exclusivo de nuestra especie. En este campo cobra especial importancia la siguiente cita de Hans Kelsen: *“El objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona. Y la distinción de hombre y persona constituye uno de los conocimientos metódicos más importantes de dicha ciencia”*³⁵.

La disciplina de la Teoría del Derecho ha tratado de refutar los argumentos a favor de los animales de diversas formas³⁶. La mayoría de autores que se declaran contra los derechos de los animales utilizan la técnica de la reducción al absurdo de todos los argumentos animalistas, es decir, recalcan la falta de lógica que tiene el hecho de que los animales sean titulares de derechos humanos. Sin embargo, lo cierto es que no es eso lo que se reclama, simplemente se busca el respeto de los intereses de los animales de la misma manera que se busca la protección de los intereses humanos. Efectivamente, esto no tiene por qué dar lugar a los mismos derechos subjetivos. De hecho, probablemente los derechos de los animales nunca llegarían a tener la profundidad que tienen los derechos humanos, ya que al ser menor su complejidad hacen falta otro tipo de derechos -más simples- para protegerlos. Autores como Singer, Cavalieri³⁷ o Riechmann ya han realizado modelos y propuestas de declaraciones de derechos de ciertos tipos de animales, y observando esas propuestas se puede observar como dichos derechos se identifican con los más fundamentales o básicos de los seres humanos, como pueden ser el derecho a la vida o a la dignidad, quedando lejos de los más complejos derechos sociopolíticos de los que también disfrutamos.

³⁵ MOSTERÍN, J., y RIECHMANN, J., *Animales y ciudadanos... cit.* [Anejo I] *Asamblea de filósofos (más de dos o tres infiltrados) sobre animales, ética y derecho*, pág 271.

³⁶ GARCÍA SÁEZ, J.A., “¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III, 2012, pp. 3-6.

³⁷ CAVALIERI, P. y SINGER, P., *El Proyecto 'Gran Simio'. La igualdad más allá de ola humanidad*. Trotta, Madrid, 1998, págs. 12 a 15.

Otra teoría que ha sonado con fuerza es la de tratar a los animales como bienes jurídicos protegidos, cosa que, si bien es plausible jurídicamente, no sería correcta del todo. Es posible en la medida en que, en lugar de otorgar derechos a los animales, la solución estaría en otorgar deberes a los humanos con respecto a su trato hacia los animales. Esto no sería correcto en la medida en que, si consideramos a los animales como seres sintientes, entonces son seres con unos intereses que se deben proteger, de manera que dichos intereses quedarían despreciados, volviendo a una visión completamente antropocéntrica del derecho.

4. ¿QUÉ TIPO DE DERECHOS SE DEBERÍA OTORGAR A LOS ANIMALES?

En los dos anteriores epígrafes se han planteado los posibles argumentos a favor y en contra de los derechos de los animales. Ahora bien, en caso de que el debate se inclinara hacia la primera postura, faltaría por determinar qué tipo de derechos deberían tener los animales, o lo que es lo mismo, hasta dónde debería llegar su protección.

Varios filósofos han otorgado su visión sobre esta cuestión. Tom Regan, por ejemplo, afirma que los animales son “sujetos de vida”, es decir, seres que dan importancia a su vida, aún en el caso de que no le importe a nadie más. Por esa razón, Regan piensa que los animales que son sujetos de vida tienen un valor inherente y, por tanto, poseen los mismos derechos que los seres humanos a un trato respetuoso y digno. Gary Francione, que se posiciona a favor del abolicionismo, mantiene que el estatus de propiedad de los animales es la principal causa de explotación animal y que, por ello, todos los animales sintientes deberían tener el derecho a no ser tratados como propiedad. James Rachels sostiene que los animales sintientes que sufren en cautividad tienen el deseo de ser puestos en libertad y que, por ende, su derecho a la libertad debería ser reconocido³⁸. Alasdair Cochrane, de manera similar a Rachel, opina que los animales tienen interés en vivir continuamente en virtud de su habilidad de tener deseos orientados a futuro, por lo que deberían tener derecho a la vida³⁹.

³⁸ RACHELS, J., *Do Animals Have a Right to Liberty?* en: REGAN, T. y SINGER, P., *Animal Rights and Human Obligations*, Englewood Cliffs, 1976, Nueva Jersey, p.212.

³⁹ COCHRANE, A., *Life, Liberty and the Pursuit of Happiness? Specifying the Rights of Animals*. En: VISAK, T., y GARNER, R., *The Ethics of Killing Animals*, Oxford University Press, 2015, p.211.

Tal y como se expuso en los epígrafes anteriores de este bloque, el interés de los animales en evitar el dolor y el sufrimiento no debería ser objeto de mayor discusión. Todos los animales sintientes tienen la capacidad de sentir dolor, y, dado que el dolor es una experiencia negativa, todos los animales deberían ver reconocido su interés de evitar el sufrimiento. Por ello, los animales deberían tener el derecho a no ser tratados con crueldad, entendiendo por crueldad los malos tratos en cualquier ámbito, desde el físico -una paliza- al laboral -explotación-.

Para satisfacer sus instintos naturales y necesidades, los animales requieren un mínimo grado de libertad. Esto es suficiente para reconocer su interés en estar en libertad, que debería ser protegido por el correspondiente derecho.

Por tanto, en base a lo anteriormente expuesto, los animales sintientes deberían poseer los siguientes derechos fundamentales para asegurar la protección de sus intereses más importantes:

- Derecho a la vida
- Derecho a la libertad
- Derecho a no ser tratados con crueldad

No obstante, en la práctica esto es imposible de realizar, ya que implicaría la prohibición de matar a cualquier animal y, por desgracia, gran parte de nuestra vida se mueve alrededor de la matanza de animales. Desarrollaré esta cuestión en mayor profundidad en las conclusiones del trabajo.

También es importante plantearse qué consecuencias tendría en nuestro sistema legal la otorgación de los derechos previamente mencionados a los animales.

El primer gran cambio que debería tener lugar sería el ajuste del estatus legal de los animales. Sería incongruente garantizar derechos a los animales mientras mantienen su condición de cosa mueble a ojos del derecho. Los animales, evidentemente, no son cosas, pero tampoco son personas. Por ello, considero que sería necesario incluir un concepto intermedio que estuviera a medio camino entre cosas y personas para ubicar legalmente a los animales. Este concepto podría ser simplemente “animales” o “animales no

humanos”. De la misma manera, si los animales no son una propiedad, tampoco pueden ser poseídos, por lo que la posesión de animales sería una práctica prohibida. En su lugar, se podría hablar de una relación de compañía mutuamente beneficiosa para humanos y animales y basada en el cuidado mutuo.

Otra consecuencia de garantizar a los animales los derechos previamente propuestos sería la abolición de cualquier forma de explotación. Cualquier práctica que implique usar o matar animales para obtener comida, vestimenta, entretenimiento o avances científicos violaría sus intereses vitales y, por ende, sus derechos fundamentales.

En definitiva, considerando los mencionados derechos para los animales, nuestra interacción con los mismos no sería muy diferente de nuestra interacción con personas recién nacidas o personas con discapacidades psíquicas severas, ya que todos tienen la condición de animales sintientes y los mencionados humanos tienen un estatus legal parecido al que tendrían los animales.

Cabe mencionar la existencia de una Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977. Si bien esta declaración fue proclamada en la sede de la UNESCO, no es una declaración apoyada por la ONU ni tiene relevancia práctica en la actualidad. No obstante, para ilustrar cómo sería el resultado de un texto legal oficial sobre los derechos de los animales, se ha incluido una copia de dicha declaración en los anexos del trabajo.

CONCLUSIONES Y OPINIÓN PERSONAL

El presente trabajo se ha dividido en dos bloques diferenciados. El primero de ellos ha tratado la cuestión del maltrato animal a lo largo de la historia y, más concretamente, su regulación en España. Se han destacado las fortalezas y debilidades del sistema legal español en cuanto a su trato a los animales y también se han propuesto diversas mejoras para fomentar la protección de los animales en nuestro país.

El segundo bloque ha tratado el debate de los derechos de los animales, analizando y explicando tanto argumentos a favor como en contra, así como las implicaciones que tendría en el sistema legal español el hecho de que los animales tuvieran derechos.

La cuestión de la igualdad y los derechos de los animales supone un problema ético y jurídico tan amplio que resulta prácticamente imposible tratarlo en un espacio tan reducido como ha sido el de este trabajo. No obstante, no me gustaría finalizar sin aclarar la postura que tomo en este debate.

Sin duda, considero que los animales son merecedores de unos derechos fundamentales de los que no gozan. Ahora bien, también pienso que esto es algo mucho más teórico que práctico, ya que los cambios que tendríamos que realizar en nuestra sociedad para que algo así se llevase a cabo con precisión y eficacia son realmente monumentales. Es decir, si consideramos que todos los animales deberían tener, por ejemplo, reconocido el derecho a la vida, eso supondría la imposibilidad de matar a cualquier animal -salvo casos de extrema necesidad, claro está-, paralizándolo así toda la economía que gira en torno a ellos, que no es poca. Esto es algo completamente irreal e imposible en la sociedad en la que vivimos hoy, pero sí creo que se puede comenzar a trabajar para construir una sociedad distinta en la que esos cambios sean posibles.

Para empezar, y aunque suponga caer en un especismo dentro del propio reino animal, considero que deberíamos distinguir entre dos grupos de animales: los animales domésticos y los animales salvajes. Tal y como explica el profesor José Luis Rey en su ya citado artículo para la Revista Iberoamericana de Bioética, es posible considerar a los animales domésticos como “cociudadanos” por su proximidad al ser humano. Estos animales deberían gozar de la máxima protección posible, incluyendo el derecho a la vida

y a no recibir tratos crueles. En cuanto a los animales salvajes, considero que es imposible que en la sociedad actual puedan gozar de un derecho a la vida porque mueven una parte inmensa de nuestra actividad económica, y la protección de su vida de manera legal nos pondría en una situación completamente desconocida para la que no estamos preparados. Creo que el primer paso sería comenzar por otorgarles el derecho a no recibir tratos crueles, ilegalizando cualquier espectáculo que implique el sufrimiento de animales. Esto es sencillo de conseguir y no supondría pérdidas relevantes para las que no estemos preparados. Además, personalmente considero aberrante que haya seres humanos que disfruten con el sufrimiento animal, algo que nos convierte en seres más salvajes que cualquier animal. Esto no es algo tan fácil de conseguir en el terreno alimenticio ya que, como bien se explica en el documental “Empatía” sobre el veganismo, es imposible alimentar a toda la población sin que los animales sufran. Es decir, para producir tales cantidades de comida se necesita tratar mal a los animales, encerrándolos en condiciones lamentables y tratándolos artificialmente para que den más cantidad de alimento. Aquí es donde considero que la sociedad debería hacer un cambio progresivo, un cambio que, sin duda, llevaría muchos años realizar, y que comenzaría por la concienciación a la sociedad de los beneficios que supondría reducir el consumo de carne al mínimo posible; cambios que no sólo hacen referencia al sufrimiento animal, sino también a un impacto medioambiental tremendamente positivo, como son la reducción de la contaminación o la reducción en el consumo de agua desmedido que hay actualmente.

Una vez la sociedad estuviese completamente concienciada y hubiese logrado cambiar su forma de alimentarse en cierta manera, estaríamos en una posición mucho más preparada para otorgar a los animales salvajes el derecho a no recibir tratos crueles, erradicando así el sufrimiento animal. Con esto no quiero decir que haya que convertir a todo el mundo al veganismo, pero sí reducir al máximo posible el consumo de carne por persona, limitándolo de alguna manera. De esta manera, habría que criar una cantidad mucho menor de animales con este fin y podrían estar en muchas mejores condiciones.

Sin duda, el objetivo más irreal en el que podemos pensar ahora es el de detener la matanza de animales con fines de consumo humano. Necesitaríamos siglos para que la humanidad diera un paso de semejante amplitud. Sin embargo, todo tiene un comienzo, y el comienzo de este cambio está en la concienciación. Sé que, a día de hoy, esto es algo completamente utópico e inalcanzable, pero creo firmemente que algún día nos daremos

cuenta del daño que estamos causando, no sólo a los animales, sino también al planeta, y tomaremos la decisión de cambiar nuestra conducta.

REFERENCIAS

ARISTÓTELES, *Historia Animalium I*, 1-10, Cambridge, 2011.

BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010, p. 4.

BENTHAM, J., *An introduction to the Principles of Morals and Legislation*, citado por LORA DEL TORO, P., *Justicia para los animales...* cit. pág. 136.

BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Sistema, Madrid, 1991.

CAVALIERI, P. y SINGER, P., *El Proyecto 'Gran Simio'. La igualdad más allá de la humanidad*. Trotta, Madrid, 1998, págs. 12 a 15.

Comisión Europea. (2005). *Eurobarómetro 64. Informe Nacional España*. Recuperado de http://ec.europa.eu/commfrontoffice/publicopinion/archives/eb/eb64/eb64_es_nat.pdf

COCHRANE, A., *Life, Liberty and the Pursuit of Happiness? Specifying the Rights of Animals*. En: VISAK, T., y GARNER, R., *The Ethics of Killing Animals*, Oxford University Press, 2015, p.211.

CUDD, A., Contractarianism. *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2013. Disponible en: <http://plato.stanford.edu/archives/win2013/entries/contractarianism/>

DE LORA, P., *Justicia para los animales. La ética más allá de la humanidad*, Alianza Editorial, Madrid, 2003.

D'ORS, Á., *Personas-Cosas-Acciones en la Experiencia Jurídica Romana*. *Universidad de Navarra*, pp. 287-292.

FERNÁNDEZ, D. (2016) Cada año se maltratan 60.000 animales en nuestras fiestas. Recuperado de: <https://www.20minutos.es/noticia/139294/0/maltrato/animales/fiestas/>

GARCÍA GARRIDO, M.J., *Instituciones y casos de Derecho Romano*. Ediciones Académicas S.A., Madrid, 2012, p. 21.

GARCÍA SÁEZ, J.A., “¿Pueden los animales ser titulares de derechos? Algunos argumentos desde una teoría garantista del Derecho”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. III, 2012, pp. 3-6.

GIMÉNEZ-CANDELA, T. El Derecho Animal en 2015. *Derecho Animal. Forum Of Animal Law Studies*, 6(4), 2015.

GROSS, A., Y VALLELY, A. *Animals and the Human Imagination: A Companion to Animal Studies*. Nueva York: Columbia UP, 2012

GUZMÁN DALBORA, J.L., “El delito de maltrato de animales”, en AA. VV., *La Ciencia del Derecho Penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Prof. Dr. D. José Cerezo Mir*, Tecnos, 2002, p. 1319.

HEATH, J., *The talking Greeks: speech, animals and the other in Homer, Aeschylus and Plato*, 2005.

HIGUERA GUIMERÁ, J.E., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código penal de 1995”, en *Actualidad Penal*, nº 17, 1998, p. 6.

LAW, J., *A Dictionary of Law* (8ª ed), *Legal Person*, Oxford University Press, 2015.

Ley 28/2010, de 3 de agosto, de modificación del artículo 6 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto legislativo 2/2008. Boletín Oficial del Estado, núm. 205, de 24 de agosto de 2010, páginas 73974 a 73975. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-13358

LEYTON, F. Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales. *Revista de Bioética y Derecho*, nº19, 2010, pp. 14-16.

LORA DEL TORO, P., *Justicia para los animales*, pág. 136.

MARQUÉS I BANQUÉ, M.^a, “Delitos relativos a los animales domésticos”, en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L. “Sacrificios rituales de animales, autorización administrativa y libertad religiosa”, *Revista de Administración Pública*, nº 161, 2003, p. 221-238.

Máster en Derecho Animal y Sociedad. (s.f.). Recuperado 12 febrero, 2019, de <https://derechoanimal.info/es/master>

MILL, J. S., *El utilitarismo* (tr. Al español de Esperanza Guisán), Alianza, Madrid, 1984, p. 64.

MOSTERÍN, J., “Animales con sentimientos”, *El País semanal*, núm. 1263, 1º de diciembre de 2000, p. 87.

MOSTERÍN, J., y RIECHMANN, J., *Animales y ciudadanos... cit. [Anejo I] Asamblea de filósofos (más de dos o tres infiltrados) sobre animales, ética y derecho*, pág 271.

POSNER, R., *Animal Rights* (revisión de Steven M. Wise, *Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals*, 2000), *Yale Law Journal*, 527, 2000, p. 532.

PYBUS, E., Y BROADIE, A. Kant and the Maltreatment of Animals. *Philosophy*, 53(206), 1978, 560-561.

RACHELS, J., *Do Animals Have a Right to Liberty?* en: REGAN, T. y SINGER, P., *Animal Rights and Human Obligations*, Englewood Cliffs, 1976, Nueva Jersey, p.212.

RAWLS, J., *A Theory of Justice*. *Harvard University Press*. Cambridge, Massachussets, 2009, p. 3-10

REGAN, T., *The case for Animal Rights*, 1983, *passim*.

REGAN, T., *Animal Rights, Human Wrongs: An Introduction to Moral Philosophy*. Rowman & Littlefield Publishers, Oxford, 2003.

RIECHMANN, J., *Todos los Animales somos Hermanos. Ensayos sobre el Lugar de los Animales en las Sociedades Industrializadas*, p. 223.

REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato a los animales*, Comares, Granada, 2010.

REQUEJO CONDE, C., “El delito de maltrato a los animales”, *Diario La Ley*, nº 6690, 2007.

REY PÉREZ, J.L., El enfoque político de los derechos de los animales desde la teoría de los derechos. *Revista Iberoamericana de Bioética*, nº 4, 2017.

SINGER, P., *Liberación animal*, 2ª ed., Madrid, 2011, p.37-61

ANEXOS

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL ANIMAL ⁴⁰

Texto definitivo, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos Humanos del Animal y las ligas nacionales afiliadas, con motivo de la celebración de la Tercera Reunión Internacional sobre los Derechos del Animal (Londres, 21-23 de septiembre de 1977). La Declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional y las personas físicas y morales que se asociaron al acto y luego se someterá a las Naciones Unidas.

PREÁMBULO

Considerando que todo animal posee derechos.

Considerando que el desconocimiento de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales.

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo.

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo.

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos.

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.

SE PROCLAMA LO SIGUIENTE:

⁴⁰ Accesible a través de http://www.aspac.org.es/protectora/archivo/legislacion/pdf/declaracion_dchos_animales.pdf

Artículo 1°

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

Artículo 2°

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.

c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

Artículo 3°

a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

Artículo 4°

a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.

b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

Artículo 5°

a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

Artículo 6°

a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.

b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

Artículo 7°

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

Artículo 8°

a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.

b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

Artículo 9°

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

Artículo 10°

a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.

b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

Artículo 11°

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

Artículo 12°

a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.

b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

Artículo 13°

a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.

b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

Artículo 14°

a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales, deben ser representados a nivel gubernamental.

b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la Ley, como lo son los derechos del hombre.

Este texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal ha sido adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3.ª reunión sobre los derechos del animal, celebradas en Londres del 21 al 23 de septiembre de 1977.

La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas que se asocien a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO), y posteriormente por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).